

## **SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 16**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de octubre del 2002.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Central Romana Corporation, Ltd.

**Abogados:** Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.

**Recurrido:** Carlos Gil Crispín.

**Abogados:** Dres. Josefina Arredondo Quezada, Santos A. Fulcar Berigüete, Agripina D. Taveras Made y Amada Castro Castillo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., compañía agrícola e industrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento social en la ciudad de La Romana, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0040447-2, domiciliado y residente en la Av. La Costa, del Batey Principal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco A. Guerrero Pérez, en representación de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, abogados de la recurrente, Central Romana Corporation, Ltd.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Josefina Arredondo Quezada, Santos A. Fulcar Berigüete, Agripina D. Taveras Made y Amada Castro Castillo, abogados del recurrido, Carlos Gil Crispín;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de noviembre del 2002, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Central Romana Corporation, Ltd., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre del 2002, suscrito por los Dres. Agripina D. Taveras Made, Santos A. Fulcar Berigüete, Amada Castro Castillo y Josefina Arredondo Quezada, cédulas de identidad y electoral Nos. 027-0002235-9, 023-0055356-3, 023-0022796-0 y 023-0052429-1, respectivamente, abogados del recurrido, Carlos Gil Crispín;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente: Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Carlos Gil Crispín, contra la recurrente, Central Romana Corporation, Ltd., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 18 de febrero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre el Sr. Carlos Gil Crispín y la empresa Central Romana Corp. Ltd., con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Central Romana Corp. Ltd., en contra del señor Carlos Gil Crispín y en consecuencia, condena a la empresa demandada a pagar a favor y provecho del demandante, todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$165.40 diarios equivalente a Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Uno Pesos con Veinte Centavos (RD\$4,420.20); 63 días de cesantía a razón de RD\$165.40 diarios equivalente a Diez Mil Cuatrocientos Veinte Pesos con Veinte Centavos (RD\$10,420.20); 14 días de vacaciones a razón de RD\$165.40 diarios equivalente a Dos Mil Trescientos Quince Pesos con Sesenta Centavos (RD\$2,315.60); Mil Novecientos Sesenta y Nueve Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$1,969.99) como proporción del salario de navidad año 2001; Veintitrés Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$23,648.89) como salario caído Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo lo que da un total de Cuarenta y Dos Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$42,985.88); **Tercero:** Se condena a la empresa Central Romana Corp. Ltd., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Josefina Arredondo Quezada, Amada Castro Castillo, Agripina D. Taveras Made y Santos A. Fulcar Berigüete, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Josefina Arredondo Quezada, Amada Castro Castillo, Agripina D. Taveras Made y Santos A. Fulcar Berigüete, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte para la notificación de la presente sentencia y/o cualquier otro alguacil laboral competente”; Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal. Falta de ponderación de los hechos y de las declaraciones testimoniales de las partes en el proceso;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua no tomó en cuenta el hecho de que el demandante cometió las faltas laborales que se le imputan, lo que quedó demostrado en la audiencia de discusión y

producción de pruebas, con lo que violó el artículo 88 del Código de Trabajo, en sus ordinales 11, 12, 14, 16 y 19 del código de Trabajo, habiendo violado además el artículo 91 de dicho Código, toda vez que el despido fue comunicado al propio recurrido el día 30 de junio del 2001, con lo que se dio cumplimiento a dicho artículo; la corte no ponderó debidamente los hechos y circunstancias que motivaron el despido y las declaraciones de los testigos y del representante de las partes, particularmente del recurrido, quien admite haber cometido los hechos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que como se ha podido observar por la lectura del indicado recurso de apelación en el mismo se abarca todo el contenido de la sentencia recurrida por lo que en virtud del efecto devolutivo del mismo, esta corte ha procedido al examen del caso en toda su extensión, para lo cual el elemento principal a determinar es la justa causa del despido; que en ese orden de ideas al examinar como se ha hecho la comunicación de despido que ha sido depositada en el expediente formado con motivo del presente recurso la corte ha advertido, que de acuerdo con sus propios términos, el despido se produjo en fecha 30 de junio del 2001 y la referida comunicación fue hecha a la Representación Local de Trabajo de La Romana en fecha 3 de julio del 2001, o sea, sábado y comunicado el martes, transcurriendo en este término más de la cuarenta y ocho horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo; que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que: “El empleador debe justificar el cumplimiento de las formalidades de la comunicación de despido antes de concluir pidiendo una información testimonial encaminada a establecer las pruebas de la justa causa del despido”; que debido al carácter de orden público de las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, y 534 esta corte procede de oficio a ponderar la circunstancia indicada, para los fines de definir la suerte del presente proceso, haciendo acopio de otra decisión de nuestra Suprema Corte de Justicia, que señala lo siguiente: “Las disposiciones que contienen los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo constituyen una medida sancionaría contra el empleador establecida tanto en protección de los trabajadores como para favorecer la buena vigilancia administrativa en materia de trabajo, no pudiendo los jueces sin desconocer las necesarias consecuencias de esos textos, conceder un informativo para tratar de probar un despido reputado ya como injustificado a título de sanción por dichos textos, por falta de comunicación del despido en los términos señalados (Cas. 22 de diciembre 1954 B. J. No. 533. p. 2573-2574); asimismo, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio siguiente: “Como el despido ocurrió el sábado, la comunicación debió hacerse el lunes, ya que siendo el domingo un día intercalado y no la fecha final, no se imponía ningún aumento del plazo, B. J. 745, P. 3009”; que el Art. 93, “El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa”;

Considerando, que el artículo 93 del Código de Trabajo dispone que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo competente en el plazo de 48 horas siguientes, se reputa que carece de justa causa;

Considerando, que debido a ello cuando un tribunal da por establecido que un empleador no cumplió con esa formalidad, está imposibilitado de ponderar todo elemento de prueba tendiente a demostrar la existencia de la falta atribuida al trabajador despedido, pues aún en presencia de ella, el despido debe ser declarado injustificado de pleno derecho;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente, se advierte que los jueces del fondo dieron por establecido que la recurrente despidió al recurrido el día 30 de junio del año 2001, lo que comunicó al Representante Local de Trabajo de La Romana,

el día 3 de julio de dicho año, cuando ya había transcurrido el plazo de 48 horas que para esos fines fija el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que declararon injustificado el mismo, haciendo un cálculo correcto sobre el momento del vencimiento de dicho plazo, al estimar que cuando el despido se produce un día sábado el término para dicha comunicación se vence el día lunes, que no tiene que ser extendido hacia el próximo día por la existencia de un domingo intermedio, ya que al no tratarse de un plazo de procedimiento, se computan los días no laborables, salvo cuando el vencimiento coincida con uno de esos días;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Dres. Agripina D. Taveras Made, Santos A. Fulcar Berigüete, Amada Castro Castillo y Josefina Arredondo Quezada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)